

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sum. (Alimentos), 73168 31 84 001 2022 00053 00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda de alimentos, impetrada a través de apoderado por la señora Angie Natalia Gutiérrez Reyes, en representación de su menor hija: Valery Alexandra Loaiza Gutiérrez, residente y domiciliada en éste municipio, contra José Ledis Loaiza Aroca, también mayor de edad y se desconoce el lugar de domiciliado.
- 2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el Art. 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifíquesele este auto al demandado José Ledis Loaiza Aroca, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación ya sea en su nombre o a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico si lo tuviere o físico, copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y/o entrega física, Y, los términos correrán a partir del día siguiente.
- 4.- Como en el hecho sexto de la demanda, se afirma que el demandado José Ledis Loaiza Aroca, ha incumplido en suministrar la cuota de alimentos que fue ofrecida y acogida por la Comisaria de Familia de la ciudad, en audiencia de conciliación extrajudicial, celebrada el día 19 de octubre de 2020 (según copia que aparece a folio 4 vto y 5 fte), en virtud a la primera consideración que debe imperar para este tipo de asuntos, como es el Interés Superior del Niño, consagrado en el núm. 1 del Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por el Estado Colombiano, mediante ley 12 de 1991, en concordancia con el inciso final del Art. 44 de La Constitución Política, en armonía con los artículos 7, 8 y 9 del CIA, y con el fin que la cuota de alimentos mensual fijada provisionalmente por dicha funcionaria, a favor de la menor Valery Alexandra Loaiza Gutiérrez y a cargo del demandado, en la suma de \$ 250.000.00, sea recibida en una forma real y oportuna, y como se afirma que el obligado, es suboficial del Ejército Nacional (Hecho 5), se dispone que se descuente del salario que éste percibe por parte de dicha institución. Para ello, se dispone librar comunicación al Pagador del Ejército Nacional con sede en Bogotá D.C., para que efectúe el descuento ordenado y lo ponga a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de esta localidad. Advirtiéndosele al pagador, que el incumplimiento a lo anterior, lo hará acreedor solidario de las cantidades no descontadas. Líbrese el oficio de rigor.

5.- De conformidad con el núm. 1 del artículo 130 del CIA y para garantizar los alimentos futuros de la menor aquí citada, se decreta el embargo y retención del veinte por ciento (20 %) de las prestaciones sociales (incluye primas y cesantías), que se le lleguen a reconocer al demandado arriba nombrado, como miembro activo que es del Ejército Nacional. Para ello, se dispone librar el oficio de rigor, al funcionario antes mencionado, para que los dineros descontados se pongan a disposición en la forma arriba dicha.

6.- Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar hecha en escrito separado de la demanda, así:

A.- Se rechaza el decreto del embargo del salario que devenga el demandado, en el porcentaje pedido, por cuanto que aquí se ordenó que los alimentos provisionales fijados por la Comisaria de Familia de esta ciudad, a favor de la menor aquí citada, se descontaran del salario del demandado.

B.- Igualmente, se rechaza el embargo sobre las cesantías, ya que para garantizar los alimentos futuros de la menor aquí los alimentarios, el juzgado decretó embargo sobre las prestaciones sociales, en el cual van incluidas no solo las primas sino las cesantías.

7. Como se afirma que el demandado José Ledis Loaiza Aroca, viene incumpliendo con la obligación alimentaria, al tenor de lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Librese la comunicación del caso.

8.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

9.- Se ordena oficiar a la Sección de Personal y/o Talento Humanos del Ejército Nacional con sede en Bogotá D.C., para que informen en que unidad o dependencia, se encuentra laborando el demandado José Ledis Loaiza Aroca, indicándose su correo electrónico, número telefónico y lugar de residencia. Oficiése.

10.- Se requiere a la parte interesada, para que haga las gestiones pertinentes, sobre la notificación personal de este auto al demandado, en el momento oportuno.

11.- Se reconoce al Dr. Jaime Eduardo Vela Tello, como apoderado judicial de la señora Angie Natalia Gutiérrez Reyes, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez